

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No.: 25 288 40 89 001 2022 00005
DEMANDANTE: ASOCANNABIS SAS –SANDRA PAOLA VANEGAS GARZÓN
DEMANDADOS: EDGAR AUGUSTO RÍOS CASAS Y JOSUÉ EDILBERTO RÍOS CASAS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los demandados a través de apoderado judicial, en contra del mandamiento de pago librado el día 3 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

1. El día 23 de febrero de 2022, se radica en este Despacho demanda ejecutiva para el pago de las acreencias contenidas en contrato de consultoría celebrado entre la sociedad ASOCANNABIS SAS y los señores EDGAR AUGUSTO RÍOS CASAS y JOSUÉ EDILBERTO RÍOS CASAS.

2. Mediante auto del 3 de marzo del año que cursa, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de consultoría:

a) *VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), que corresponde al saldo del valor total pactado contenido en el contrato de prestación de servicios de consultoría, celebrado el día 10 de septiembre de 2019.*

b) *Por los intereses de mora calculados sobre el total del capital en mención, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del mes de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.*

3. Dentro del término legal, los ejecutados a través de apoderada, presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, adicionalmente, excepciones de mérito en escrito separado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Abogada María Pilar Galvis Ortiz, en representación de los ejecutados EDGAR AUGUSTO y EDILBERO RÍOS CASAS, presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

a) El Contrato de Consultoría que ha sido base de la ejecución, no contiene una obligación expresa, requisito que hace relación a que la obligación que se cobra debe estar determinada con precisión. En el caso concreto, los literales D) y E) del contrato son confusos.

Al respecto indica el recurrente: EL RESTO DE LOS VALORES (DENTRO DE LOS QUE SE INFIERE E INCLUYE EL SALDO DE \$30.000.000), CORRESPONDEN A LOS VALORES CONSIGNADOS DIRECTAMENTE POR MIS PODERADANTES AL MINISTERIO, POR LAS GESTIONES MINISTERIALES, que fueron por un valor de \$8.481.840, conforme a las consignaciones que se allegan con este escrito, los cuales deben ser deducidos del saldo de \$25.000.000.

Por lo anterior, el contrato no cumpliría con uno de los requisitos de los títulos ejecutivos.

b) Respecto de los intereses moratorios, se advierte que debieron decretarse intereses legales regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por cuanto estos no fueron convenidos ni están contenidos en el contrato base de la ejecución.

c) La parte demandante desconoció lo pactado en la CLÁUSULA OCTAVA del contrato, en la cual se estableció lo siguiente: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA: Toda controversia derivada del acuerdo que se suscribe entre las partes o que tenga relación con el mismo, se resolverá de forma definitiva por un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en Bogotá.

Con base en este último argumento, se formula la excepción previa de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, prevista en el artículo 100, numeral 2, del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se entiende como la herramienta que brindó el legislador a las partes para poder controvertir las decisiones de la autoridad judicial y se usa para que ella misma evalúe sus disposiciones y las posibles

inconsistencias que pudieron suscitarse y, en consecuencia, revoque o modifique las decisiones que se encuentren contrarias a derecho.

Respecto a este recurso el artículo 318 del C.G.P. indica: **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

En cuanto al trámite que se debe dar al mismo, el artículo 319 señala que, si este fue interpuesto por escrito, del mismo se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días a través de lista, como lo prevé el artículo 110 de la norma procedimental.

Por otra parte, en los procesos ejecutivos, las excepciones previas se deben formular dentro del recurso de reposición, para el efecto, el legislador estableció lo siguiente:

Artículo 442. Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, cabe resaltar que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Para el caso que nos ocupa, es pertinente estudiar la contenida en el numeral 2º, denominada compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta fue propuesta por los ejecutados en término y a través del recurso de reposición que aquí se resuelve.

La parte demandada propone excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, tomando como base lo acordado por las partes en la CLÁUSULA OCTAVA del contrato de consultoría, en la cual quedó claramente estipulado:

OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. *Toda controversia derivada del Acuerdo que se suscribe entre las partes, o que tenga relación con el mismo, se resolverá de forma definitiva por un tribunal de arbitramento que funcionará en Bogotá D.C., República de Colombia, será institucional y se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro, designado de común acuerdo por las partes y a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

2. El arbitraje se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3. El tribunal decidirá en Derecho.

La cláusula compromisoria, se entiende que es el pacto contenido en un contrato o en documento anexo, por medio del cual los contratantes acuerdan de manera voluntaria, someter las diferencias que se presenten con ocasión al contrato, a la decisión de un Tribunal Arbitral, lo cual implica la renuncia a acudir ante la justicia ordinaria para la resolución de sus conflictos.

Por tal razón cualquier juez carecería de jurisdicción para tramitar el presente asunto, pues dentro del mismo documento presentado por la actora como título ejecutivo se evidencia la voluntad de las partes de resolver sus controversias por uno de los métodos alternativos de solución de conflictos, como lo es el arbitraje conformado por particulares.

Así las cosas, a este despacho no le es dable dar solución a la controversia relacionada con la falta de pago de los cánones acordados, en contraprestación de los servicios brindados por la sociedad ejecutante, ni a ninguna otra discrepancia originada por el contrato de consultoría, por encontrarse probada, sin lugar a dudas, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, la misma, no haber sido desvirtuada por el ejecutante cuando recorrió el traslado del presente recurso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIA, propuesta a través de apoderada judicial, por los ejecutados.

SEGUNDO: DECRETAR terminado el presente asunto por las razones ya expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA PILAR GALVIS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.794 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.766 del C.S. de la J., para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

Notifíquese.-

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Liliana Sanabria Farfan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fuquene - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38ac0d71bce18b7b286ced2c46c2f8be7166cc015f13043d8d97c10410fd46**

Documento generado en 19/08/2022 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>